

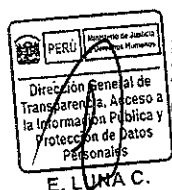
Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 27 de setiembre de 2018

EXPEDIENTE N°: 057-2017-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO: CINEMARK DEL PERU S.R.L.
MATERIAS: Tratamiento de datos personales desde una página web.

VISTO:

El recurso de apelación del 16 de mayo de 2018 (Hoja de trámite N° 31653) presentado por CINEMARK DEL PERU S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 12-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 29 de enero de 2018 y, los demás actuados en el expediente 057-2017-JUS/DPDP;



CONSIDERANDO:

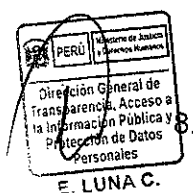
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 044-2016-JUS/DGPDP-DSC del 26 de julio de 2016, la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CINEMARK DEL PERU S.R.L. (en adelante, **CINEMARK**), identificada con R.U.C. N° 20337771085. Dicha visita fue realizada el 1 de agosto de 2016 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización 1-2016.
2. Mediante Oficio N° 328-2016-JUS/DGPDP-DSC del 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, la **DSC**) solicitó información a CINEMARK, siendo esta remitida por carta recibida el 02 de diciembre de 2016 (Hoja de trámite N° 72423).
3. Por Informe N° 85-2016-JUS/DGPDP-DSC del 7 de diciembre de 2016, la DSC puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.
4. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.

5. Mediante la Resolución Directoral 031-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CINEMARK por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), considerada como una infracción grave pasible de ser sancionada con multa.
6. Por carta recibida el 10 de octubre de 2017 (Hoja de trámite N° 61253) CINEMARK presentó sus descargos.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 059-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2017, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
8. Mediante el Informe N° 46-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el informe final de instrucción.
9. Por carta recibida el 8 de enero de 2018 (Hoja de trámite N° 1014) CINEMARK presentó alegatos.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, se aceptó la abstención presentada por la Directora (e) de Protección de Datos Personales, designándose a la Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador a CINEMARK.
11. Por Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 29 de enero de 2018, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **DTAIP**) declaró fundada la imputación formulada contra CINEMARK y la sancionó en los siguientes términos:
 - (i) **3 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP por no informar a los visitantes de la página web www.cinemark-peru.com acerca del tratamiento de los datos personales que consignan en los formularios



Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

"Registro" y "Contacto" de dicha página web, siguiendo la disposición del artículo 18 de la LPDP.

12. El 16 de mayo de 2018, CINEMARK presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP sustentándose en los siguientes argumentos:

- (i) Cinemark no viene infringiendo lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, toda vez que informa -mediante el *pop up* incorporado en su página web- a los titulares de los datos personales de forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca toda la información señalada en dicho artículo.
- (ii) Las políticas (refiriéndose la recurrente a la información que brinda a los titulares de los datos personales, respecto al tratamiento de sus datos personales que realiza desde los formularios de su página web) fueron implementadas en enero de 2017; con fecha posterior a la fiscalización efectuada a Cinemark por parte de la DSC, pero con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos formulada por la Dirección de Fiscalización, acreditando este hecho con la impresión de un correo electrónico cursado entre la Gerente de Marketing y sus asesores legales externos.
- (iii) Al haberse implementado las políticas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 255 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- (iv) En relación a la aplicación del principio de razonabilidad, sostiene que 4 de los 7 criterios utilizados para graduar la sanción presentan vicios, los cuales a saber son:
 - a. En relación al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, Cinemark ha cumplido a cabalidad con implementar una política de protección de datos personales en su página web hecho que fue concretado en enero de 2017, motivo por el cual no existen los costos evitados alegados por la Dirección de PDP.
 - b. En relación a la probabilidad de detección de la infracción, la probabilidad de detección de la conducta infractora es alta, en tanto hubiera bastado que la Dirección de Fiscalización haga una simple visita a la página web de Cinemark, a fin de verificar la ausencia de políticas de protección de datos personales en la misma.
 - c. En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, la Dirección de PDP ha incurrido en un grave vicio al analizar, en tanto ha quedado evidenciado que Cinemark ha cumplido con subsanar, con fecha anterior a la fecha de notificación de la imputación de cargos, la conducta infractora imputada.
 - d. En relación a la intencionalidad o no intencionalidad en la conducta del infractor, la Dirección de PDP sustenta que no existen elementos que acrediten la ausencia de dolo por parte de Cinemark; sin embargo, olvida que tampoco existen elementos que acrediten la presencia de dolo. Así en atención al principio de verdad material, la Dirección de PDP debió resolver únicamente con los elementos probados con los que contaba, y no en base a suposiciones. En atención al principio de presunción de licitud, la Dirección de PDP debió presumir que la infracción respondía a una conducta culposa,

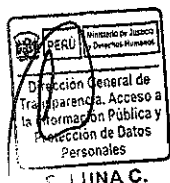


E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

toda vez que no existían elementos que permitieran determinar el actuar doloso de Cinemark.

- (v) En atención a los artículos 10 (causales de nulidad) y 3 (requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la LPAG, se desprende que la Resolución apelada es nula en tanto: (i) contraviene la Constitución; y, (ii) su objeto es ilícito, al vulnerar sendos principios contenidos en el TUO de la LPAG.
- (vi) De la revisión de la Resolución Directoral apelada, en ninguna sección de la misma se sustenta el aumento de la multa a imponerse a Cinemark. En tal sentido, se evidencia arbitrariedad al momento de imponer la multa a Cinemark, en tanto, sin sustento se aumenta la multa de 2.75 UIT (en la sección considerativa) a 3 UIT (en la sección resolutoria).
- (vii) Lo señalado precedentemente constituye un incumplimiento al principio de interdicción de la arbitrariedad.
- (viii) La Resolución Directoral apelada contiene únicamente 46 numerales, no existiendo el numeral 61 con los argumentos que sirvieron para la graduación de la sanción, lo cual es arbitrario.
- (ix) La decisión de la Dirección de PDP de imponer una sanción a Cinemark de 3 UIT se sustenta en un numeral inexistente.
- (x) La Resolución apelada ha vulnerado los principios de: (i) impulso de oficio, (i) presunción de veracidad; y, (ii) de verdad material.



I. COMPETENCIA

- 13. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

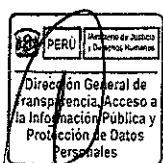
- 14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si se aplicaron los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad, y verdad material en la valoración del cumplimiento del deber de informar en la página web de CINEMARK.
 - (ii) Sobre la evaluación de principio de razonabilidad y los elementos que se tuvieron presente para graduar la sanción impuesta.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

IV.1 Sobre la aplicación de los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad, y verdad material en la valoración del cumplimiento del deber de informar en la página web de CINEMARK.

15. Señala la recurrente que la subsanación al incumplimiento de lo establecido es el artículo 18¹ de la LPDP se dio antes de la imputación de cargos, así como que se habría vulnerado los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad y principio de verdad material en el presente procedimiento.
16. A efectos de acreditar que dichos cambios se realizaron en el mes de enero de 2017, de forma anterior a la notificación de la imputación de cargos, presenta documentos el Anexo A del escrito de apelación.
17. En relación a lo señalado en el párrafo anterior, es decir, la presentación de nuevos medios probatorios en un recurso de apelación, se debe precisar que, el recurso de apelación, previsto en el artículo 218² del TUO de la LPAG, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo cual no corresponde evaluar nuevos medios probatorios, que no se encuentren obrantes en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Señalado esto, se evaluará lo señalado por CINEMARK en su escrito de descargo, mediante el cual informó que las modificaciones en su página web, en los que informaba los alcances del tratamiento de datos personales, fue anterior de la notificación de la resolución de imputación de cargos (folio 97), presentando capturas de pantalla de los formularios "Contacto" (folio 108) y "Registro" (folio 109).



E. LUNA C.

19. Ahora bien, el numeral 1.7³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el principio de presunción de veracidad, estableciendo que se

¹ Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

² Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

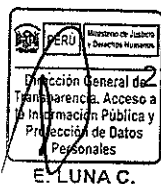
³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. De lo cual, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario se podrá superar la presunción de veracidad.

20. Es importante señalar que a efectos de valorar una prueba en el procedimiento administrativo, se debe verificar dos aspectos: a) la exactitud del contenido del documento sobre el hecho a probar; y, b) la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta).
21. Sobre la exactitud del contenido del hecho a probar, se advierte que la DTAIP concluyó que CINEMARK no subsanó el hecho infractor (párrafo 39, 42, 43, 44 y 45 de la Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP).
22. En este punto debe hacerse especial énfasis en que los formularios de la página web no hacen mención a la existencia del banco de datos personales, así como la identidad del encargado de dicho tratamiento, lo que contravendría el derecho de información del titular de datos personales; razonamiento con el que coincide este Despacho.
23. Entonces, al considerarse que las acciones de CINEMARK no subsanaron el hecho infractor, este Despacho considera innecesario evaluar el extremo relativo a la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación.
24. De la misma forma, consecuentemente, carece de sentido que este Despacho se pronuncie respecto a que si la presentación de los documentos ameritaba que sean tomados en cuenta como eximentes o atenuantes de responsabilidad, como alega la recurrente, al amparo del artículo 255⁴ del TUO de la LPAG.
25. De otro lado, se debe señalar que mediante los numerales 1.2 y 1.11⁵ del artículo IV del TUO de la LPAG se ha previsto los principios de verdad material y



E. LUNA C.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

⁴ Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

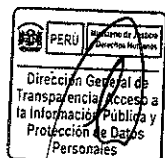
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

debido procedimiento (en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados cuenten con el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.

26. Asimismo, en relación al principio de impulso de oficio, que establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, se tiene que el presente procedimiento se motivó en los hallazgos contenidos en el Acta de Fiscalización 1-2016, la cual se encuentra suscrita por el personal de la Dirección de Supervisión y Control, quien está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, conforme el artículo 101 del Reglamento de la LPDP. Además, se advierte la firma del personal de la recurrente, que no presentó objeciones.
27. Del expediente se verifica el requerimiento de información realizado a la recurrente mediante Oficio N° 328-2016-JUS/DGPDP-DSC y la respuesta ingresada el 02 de diciembre de 2016 (Hoja de trámite N° 72423); así como los alegatos presentados el 08 de enero de 2018 (Hoja de trámite N° 1014) por la recurrente; en este sentido, no se advierte vulneración al mencionado principio.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que de la revisión de la página web www.cinemark-peru.com, realizada en la fecha que se expide la presente resolución, se tiene que los formularios de "Registro" y "Contacto" son distintos en forma, así como en los datos que solicitan a los visitantes de las dos impresiones del citado formulario que forman parte del presente expediente⁶.



E. LUNA C.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

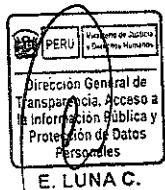
⁶ Se debe señalar que en el expediente hay dos versiones de impresiones del formulario de Contacto obrantes en el expediente, el primero se ubica en el folio 03 y el segundo, en el folio 109, que fue presentado por CINEMARK en su escrito de descargo.

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

29. A saber, el formulario de "Registro" solicita los siguientes datos: nombre, apellido, género, número de documento, fecha de nacimiento, celular, correo electrónico y contraseña; por su parte, el formulario "Contacto" solicita los siguientes datos: nombre, apellido, email, DNI, teléfono y mensaje.
30. De la verificación por este Despacho, no se aprecia algún párrafo que indique sobre los alcances del tratamiento de datos personales que realizan, por lo cual la recurrente vendría recopilando datos personales de los visitantes de su página web sin informar acerca del tratamiento que le dará a los mismos, a pesar de lo resuelto por la primera instancia.
31. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación y tener presente lo señalado al momento de evaluar la graduación de la sanción, toda vez que no se ha advertido algún eximente o atenuante de responsabilidad.

IV.2 Sobre la evaluación de principio de razonabilidad y los elementos que se tuvieron presentes para graduar la sanción impuesta.

32. La recurrente cuestiona que no se ha observado la aplicación del principio de razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, para la graduación del monto de las sanciones administrativas, toda vez que tiene una apreciación distinta de los criterios: beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, probabilidad de detección de la infracción, circunstancias en la comisión de la infracción e intencionalidad en la conducta del infractor.



33. Al respecto, de la revisión de los literales a (el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción), b (la probabilidad de detección de la infracción), c (la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido), d (el perjuicio económico causado), e (las circunstancias en la comisión de la infracción), f (las circunstancias de la comisión de la infracción) y g) (la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor) del párrafo 45 de la Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, se aprecia que la primera instancia ha motivado razonablemente su decisión, en la medida que ha evaluado cada uno de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
34. Además, se tiene presente que la recurrente no ha realizado acciones de enmienda, conforme lo señalado en el párrafo 31 de la presente resolución.
35. De la misma forma, se tiene presente que, a la fecha, los formularios de "Registro" y "Contacto" de la página web de CINEMARK no hacen referencia al tratamiento de datos personales que realizan o sus políticas de privacidad, de lo cual se tiene que sí durante el presente procedimiento sancionador modificó su página web retirando los cambios que habría realizado inicialmente a efectos de cumplir con la normativa aplicable, ello configuraría una acción contraria al Principio de buena fe procedimental⁷.

⁷ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

36. En relación a lo señalado en el párrafo anterior, este Despacho tiene presente la prohibición contenida en el numeral 256.3 del artículo 256⁸ del TUO de la LPAG.
37. Siendo así, corresponde señalar que ya tuvo lugar la graduación respectiva y que ella apenas está por encima del rango medio legal establecido para este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT), y ello se debe porque no ha existido una acción de enmienda conforme lo sustentado por la DPDP.
38. Consecuentemente, a criterio de este Despacho no se aprecia motivos que justifiquen la reevaluación de las sanciones impuestas por ausencia o debilidad en la motivación de la citada resolución, ni una afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad, correspondiendo que este extremo de la apelación deba ser desestimado.
39. Finalmente, señala la recurrente que la primera instancia incurrió en un error en la Resolución Directoral N° 12-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, en el considerando 46, al invocar el inexistente considerando 61.
40. Al respecto, y de la revisión de los actuados se tiene que el número del considerando correcto sería el 45, por lo cual corresponde que la primera instancia emita la resolución correspondiente por un error material.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 012-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP en todos sus extremos, con lo cual se concluye el presente procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

⁸ Artículo 256.- Resolución

(...)

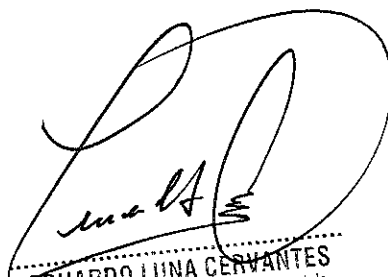
256.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Resolución Directoral N° 73-2018-JUS/DGTAIPD

Segundo.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Tercero.- NOTIFICAR a CINEMARK DEL PERU S.R.L. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos